



No. 468

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador manda como atribución y deber del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y, definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley;

Que el artículo 5 del Código Tributario manda que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 6 del Código Tributario dispone que, los tributos además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de



No. 468

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal dispone que, con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas de forma general, por sectores o por las variables que considere, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá superar la establecida en el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

Que el numeral 15 del artículo 74 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas manda que, el ente rector del SINFIN, tiene como atribución y deber el dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero;

Que el artículo 155 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador creó el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, determina que el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero;

Que el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, establece que la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 5%;

Que el artículo 20 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado dispone que, podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos;

La Corte Constitucional, mediante Auto de verificación 58-11-IN/23, publicado en la Edición Constitucional del Registro Oficial Nro. 283 de 14 de noviembre del 2023, resolvió ampliar el



No. 468

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

plazo de vigencia de las normas que hasta la presente fecha continúan siendo reguladas por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, hasta el final del ejercicio fiscal 2024, esto es hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, como ente rector de la política económica, mediante oficio Nro. MEF-MEF-2024-1350-O, de 28 de noviembre de 2024, remito el informe técnico de la metodología para la aplicación del beneficio de tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas Nro. SPFSPNF-SGM-SPSERE-2024-001 de 27 de noviembre de 2024, elaborado por la Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero, la Subsecretaría de Políticas de los Sectores Estratégicos, Real y Externo; y, la Subsecretaría de Gestión Macro Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, que concluyeron que: “(...) *Después de un análisis técnico de las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, contenido en el presente informe, se concluye que modificar la tarifa de ISD para la importación de ciertos productos definidos a partir del listado arancelario, permitirá apoyar al sector productivo evitando los costos adicionales relacionadas con materias primas, producto de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, que podrían afectar a la industria nacional. Cabe indicar que, este beneficio orientado al sector productivo busca mitigar el efecto económico en su conjunto (sector productivo, comercial, laboral y fiscal) por la eliminación del crédito tributario.*”;

Que es necesario disponer medidas de política pública que motiven la competitividad de las industrias nacionales, brindando seguridad jurídica a las empresas que importan materias primas, para abastecer de productos al mercado nacional y exportar productos, impulsando la balanza de pagos, garantizando la igualdad de condiciones para el desarrollo de la actividad y evitando monopolios; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas para el año 2025, para las importaciones de la lista de subpartidas arancelarias que determinará, mediante acuerdo ministerial, el ente rector de las finanzas públicas, conforme a los parámetros que establezca y acorde a las siguientes tarifas:



No. 468

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SECTORES	TARÍFA DE ISD
Subpartidas arancelarias de sector farmacéutico	0%
Subpartidas arancelarias demás sectores productivos	2,5%

Previo a la emisión del acuerdo ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá el dictamen dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que contendrá el informe de impacto recaudatorio emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior, informar de manera inmediata al Ministerio de Economía y Finanzas con los actos normativos y las motivaciones técnicas para la determinación de los cupos de importación para las subpartidas de productos agropecuarios con déficit de producción nacional, para la determinación y actualización del listado dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior, informar de manera inmediata al Ministerio de Economía y Finanzas con los actos normativos y las motivaciones técnicas de las subpartidas que sean sometidas a una apertura arancelaria o modificaciones al Sistema Armonizado, para la determinación y actualización del listado dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Ministerio de Economía y Finanzas, con base en lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo y con fundamento en la información otorgada por el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; Servicio de Rentas Internas; y, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, evaluará semestralmente los resultados de la modificación de la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas y ajustará, de ser necesario, el listado de subpartidas.

Segunda.- Anualmente, el Ministerio de Economía y Finanzas evaluará, al final de cada periodo fiscal, las condiciones de las finanzas públicas y balanza de pagos a fin de determinar la pertinencia de la continuidad de las medidas dispuestas en el presente Decreto Ejecutivo.

Tercera.- La Superintendencia de Competencia Económica ejecutará las acciones de prevención, investigación, corrección y sanción que correspondan, frente a posibles prácticas



No. 468

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

desleales y/o comportamientos que afecten la libre competencia por parte de los beneficiarios de las medidas contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Debido a la situación energética causada por las condiciones climáticas actuales, se establece para los meses de enero, febrero y marzo de 2025, la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas del 0%, para el listado de subpartidas arancelarias que determinará el ente rector de las finanzas públicas mediante acuerdo ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministerio de Economía y Finanzas, Servicio de Rentas Internas; y, Servicio Nacional de Aduana de Ecuador.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 01 de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA